

Proyecto de Ley

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación
Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza
de Ley:*

SISTEMA DE PROMOCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Capítulo I.

Disposiciones Generales

Artículo 1°. Objeto.- El propósito de la presente Ley es promover, proteger y asegurar el ejercicio y disfrute efectivo, permanente y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para la totalidad de las personas con discapacidad, que se encuentren en el territorio nacional, sin perjuicio de las regulaciones más beneficiosas que, para la protección de estos derechos, puedan establecer las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; así como propiciar el respeto de su dignidad inherente, de acuerdo a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Ley 26.378, con rango constitucional otorgado por la Ley 27.044.

Artículo 2°. Definiciones.- A los efectos de la presente ley, se entiende por:

a) personas con discapacidad: incluyen aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;

b) discriminación por motivos de discapacidad: es toda distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de uno o varios derechos incluida la denegación de ajustes razonables;

c) ajustes razonables: son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida,

cuando se requieran en un caso particular, para asegurar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con los demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. La prueba del carácter de desproporcionado o indebido de la carga le corresponde a quien está obligado a otorgarlo;

d) diseño universal: es la estrategia del diseño de entornos, procesos, programas, servicios, bienes, objetos, productos, instrumentos, herramientas y dispositivos, para que puedan ser utilizados por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad cuando se necesiten;

e) accesibilidad universal: es la condición que deben cumplir los entornos, instalaciones físicas, procesos, bienes, productos, servicios, objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas con la seguridad, comodidad y máxima autonomía posible.

La accesibilidad universal es el marco de la estrategia del diseño universal;

f) adaptabilidad: es la posibilidad de modificar en el tiempo el medio físico preexistente con el fin de hacerlo completa y fácilmente accesible a las personas con discapacidad;

g) practicabilidad: es la adaptación limitada a condiciones mínimas de las instalaciones físicas preexistentes para ser utilizados por las personas con discapacidad, existiendo a tal fin, al menos un itinerario accesible;

h) visitabilidad: es la accesibilidad estrictamente limitada al Ingreso y uso de los espacios comunes y un local sanitario en espacios preexistentes que permita la participación y la vida en comunidad de relación de las personas con discapacidad;

i) Rehabilitación Basada en la Comunidad (RBC): es la estrategia de desarrollo comunitario para la rehabilitación, equiparación de oportunidades e inclusión social de todas las personas con discapacidad. La RBC se lleva a cabo por medio de los esfuerzos combinados de las propias personas con discapacidad, de sus familias y comunidades, de los servicios de salud, educativos, sociales y de carácter laboral correspondientes;

j) comunicación accesible: incluye los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada, subtulado y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso. Por lenguaje se entiende tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal.

Artículo 3°. Principios Generales.- Los principios generales son:

- a) el respeto a la dignidad inherente, autonomía individual incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas;
- b) la no discriminación;
- c) la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- d) el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana;
- e) la accesibilidad universal;
- f) la igualdad de género;
- g) el respeto a la identidad de género;
- h) el respeto a la evolución de las facultades de los niños y niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad;
- i) la visibilidad social, en la asignación de los derechos de las políticas públicas, que asegure a las personas con discapacidad la información adecuada, oportunidad y acceso cuando se trata de planes, programas, proyectos y acciones destinados a la sociedad en general;
- j) la intangibilidad de los recursos públicos asignados por Ley de Presupuesto a programas específicos de promoción de derechos humanos para las personas con discapacidad.

La enumeración de los principios efectuada precedentemente es a título enunciativo y no excluyente de otros concurrentes con el objeto previsto en el artículo 1 de la presente ley.-

Artículo 4°. Recursos del Estado.- El Estado debe asignar progresivamente los recursos necesarios para la promoción, protección y acceso al ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y debe promover la cooperación internacional en esta materia.

En ningún caso, la progresividad implica merma en el reconocimiento de los derechos.-

Capítulo II

Derechos Civiles y Políticos

Artículo 5 °. Derecho a la Vida y a la Integridad Personal.- La persona con discapacidad tiene derecho a la vida y al respeto de su integridad moral, física y mental en igualdad de condiciones con las demás. Su participación en investigaciones médicas o científicas requiere de su consentimiento libre e informado otorgado con los apoyos que solicite o necesite, si correspondiere, y con las salvaguardias necesarias para evitar influencia indebida. Toda información dirigida a la participación de las personas con discapacidad debe ser accesible.-

Artículo 6°. Derecho a la Igualdad y No Discriminación.- La persona con discapacidad tiene derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna y a no ser discriminada por motivos de discapacidad.

Es nulo de nulidad absoluta desde su existencia, todo acto discriminatorio por motivos de discapacidad que afecte los derechos humanos de las personas con discapacidad. No se consideran discriminatorias las medidas de acción positivas encaminadas a alcanzar la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.-

Artículo 7°. Igual reconocimiento como persona ante la ley.- Las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida por ser un atributo universal inherente a la condición humana. La capacidad jurídica es la capacidad de derecho y ejercicio. La capacidad mental es la aptitud de una persona para adoptar decisiones que varía de una persona a otra. En ningún caso, la discapacidad o la capacidad mental son causas suficientes para restringir o negar la capacidad de derecho y ejercicio.

En caso de ser requerido o en caso de necesitarlo, el sistema de apoyos debe respetar los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad, incluyendo su voluntad de poner fin a aquel y debe contar con las salvaguardias que proporcionen protección contra los abusos en igualdad de condiciones con las demás personas.

En los casos en que no sea posible comprender la voluntad y preferencias de una persona con discapacidad pese a haberse hecho un esfuerzo considerable debe aplicarse la regla de la mejor interpretación posible de la voluntad y preferencias de las personas con discapacidad.

Artículo 8 °. Derecho a la libertad y seguridad personal.- La persona con discapacidad tiene derecho a la libertad y seguridad personal, en igualdad de condiciones con las demás. Nadie puede ser privado de su libertad en razón de su discapacidad.

Las personas con discapacidad sometidas a proceso penal gozan de las garantías del debido proceso con los apoyos y ajustes de procedimiento necesarios. Los centros de detención deben asegurar a las personas con discapacidad privadas de libertad el acceso, en igualdad de condiciones con las demás personas privadas de libertad, a las instalaciones físicas del lugar de detención, los servicios que se ofrezcan en aquellas y los ajustes razonables que requieran.-

Artículo 9°. Derecho a vivir en forma independiente y a ser incluida en la comunidad.- La persona con discapacidad tiene derecho a vivir en forma independiente en la comunidad, en igualdad de condiciones con las demás y a tener acceso a servicios de asistencia personal domiciliaria y otros servicios de apoyo en la comunidad para facilitar su inclusión social y evitar su aislamiento y abandono.

Los servicios a las personas con discapacidad deben ser prestados con la finalidad de promover y favorecer su inclusión familiar y social. Los establecimientos que presten estos servicios deben proveer información accesible sobre los mismos y sobre las opciones existentes.-

Artículo 10°. Derecho a la familia.- Las personas con discapacidad tienen derecho a contraer matrimonio, a vivir en uniones de hecho, a formar familia, a ejercer la responsabilidad parental y a vivir en familia.

Las niñas, niños y adolescentes con discapacidad y sus familias tienen derecho a una vida en familia pudiendo acceder a información accesible y a un sistema de apoyos que les asegure el ejercicio efectivo de ese derecho.

Los Registros de Estado Civil y Capacidad de las Personas son accesibles y brindan ajustes razonables y apoyos. Deben aceptar los apoyos con los que las personas con discapacidad concurren, a los fines de asegurar el ejercicio efectivo del derecho previsto en este artículo.

El Estado debe asegurar los derechos de las personas con discapacidad en la crianza de sus hijos y debe brindar un sistema de apoyo que les asegure el ejercicio de aquellos. En los casos de tutela, guarda, adopción o instituciones de protección social similares, no se separará a un niño, niña o adolescente de sus padres en razón de la discapacidad de aquel, o de ambos padres o de uno de ellos.-

Artículo 11°. Derecho a la participación en la vida política y pública. El Estado Nacional debe promover que las Personas con Discapacidad puedan ejercer plena y efectivamente sus derechos políticos sin discriminación, incluyendo el derecho a elegir y ser elegidos, a ejercer cargos públicos y a desempeñar cualquier función pública, promoviendo las medidas de acción positiva que sean necesarias para tal fin, de acuerdo a lo establecido en el art. 75 Inciso 23 de la Constitución Nacional.-

Artículo 12°. Derecho a la constitución de organizaciones.- El Estado Nacional, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Municipios deben asegurar la constitución de organizaciones y asociaciones integradas por personas con discapacidad facilitándole capacitación, asesoramiento y acceso a fuentes de cooperación internacional y promover su participación en todos los espacios de concertación de asuntos públicos que no provengan de votación popular.-

Artículo 13°. Derecho a la consulta.- El Estado Nacional, debe celebrar consultas y colaborar con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones integradas por aquellas o que las representan, para la adopción de normas administrativas, legislativas y programas de políticas públicas.

A tal efecto, se deben instrumentar registros y mecanismos para la consulta directa a las personas con discapacidad, así como a las organizaciones

integradas por ellas, a las integradas por padres o familiares directos de las mismas y a las organizaciones para personas con discapacidad.

Los procesos de consultas se deben realizar de acuerdo a los principios de transparencia, federalización y buena fe.-

Capítulo III

Derecho a la Educación

Artículo 14°. Derecho a la educación.- Las personas con discapacidad tienen derecho a recibir educación inclusiva y de calidad en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Nacional, a lo largo de su vida, conforme lo establece la ley de Educación Nacional N° 26.206.

Artículo 15°. Medidas de acceso al derecho a la educación.- El Estado Nacional tiene la responsabilidad de promover políticas que:

a) brinden a las personas con discapacidad una propuesta pedagógica que promueva su autonomía, asegure su inclusión y les permita su desarrollo y el pleno ejercicio de sus derechos, conforme lo establece el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;

b) aseguren la accesibilidad física y de la comunicación de los establecimientos educativos, de la información contenida en los materiales de estudio, de las estrategias y metodologías pedagógicas y de las evaluaciones;

c) aseguren a las personas con discapacidad el acceso a las tecnologías de la información y de las comunicaciones, la provisión del equipamiento, así como sus adaptaciones necesarias y capacitación para su uso;

d) establezcan los procedimientos y recursos correspondientes para identificar tempranamente las barreras que puedan impedir el acceso y la participación en los aprendizajes de los alumnos con discapacidad, a través de instituciones de recursos, apoyos y ajustes razonables para la inclusión educativa, en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Nacional;

e) aseguren el acceso, la permanencia y la promoción del egreso de las personas con discapacidad, en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Nacional, con la finalidad de lograr la equiparación de oportunidades, brindando atención prioritaria a la población en situación de vulnerabilidad socioeconómica, poblaciones originarias y de zonas rurales;

f) aseguren a los/as estudiantes con discapacidad los ajustes razonables y los apoyos específicos y personales que requieran para garantizar su igualdad de acceso a las prestaciones educativas en condiciones de igualdad con los demás, de modo tal que no surjan obstáculos para la escolarización en la educación común;

g) garanticen el acceso a la modalidad Educación Especial, o la que en el futuro la reemplace, cuando sea requerida;

h) promuevan y apoyen, a través del Consejo Federal de Educación, del Consejo de Universidades y del Consejo Federal de Discapacidad, el diseño y la implementación de las instancias institucionales y técnicas necesarias para la orientación y asistencia al desempeño de la trayectoria educativa, que sea más adecuada para las personas con discapacidad;

i) impulsen y coordinen el diseño y ejecución de los materiales, recursos didácticos y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles y adecuadas para las necesidades de las personas con discapacidad, garantizando su distribución equitativa y accesible en todos los establecimientos educativos;

j) aseguren el acceso a la educación sexual integral;

k) promuevan y establezcan la orientación vocacional para las personas con discapacidad, propiciando alternativas de continuidad para la formación a lo largo de toda su vida;

l) coordinen con las autoridades competentes y las educativas que se correspondan, la incorporación de las personas con discapacidad al mundo del trabajo digno, contemplando las pasantías laborales y la terminalidad de los niveles educativos obligatorios y su formación continua;

m) garanticen y promuevan la formación y capacitación en forma transversal de los recursos humanos necesarios para brindar apoyos y ejercer la docencia e investigación en todas aquellas áreas relacionadas con la educación de las personas con discapacidad en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Nacional;

n) garanticen y promuevan la formación y capacitación para los/as docentes de todos los niveles y modalidades del sistema educativo en temas vinculados a la educación de las personas con discapacidad.-

Capítulo IV

Derecho a la Salud, la Habilitación y la Rehabilitación

Artículo 16°. Derecho a la Salud.- Las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud y a su mejora continua sin discriminación, y de acceder a los servicios de salud incluida la rehabilitación integral, en condiciones de gratuidad.

Las personas con discapacidad tienen derecho a la salud sexual en su diversidad y a la planificación familiar, sin discriminación.

Las personas con discapacidad tienen derecho a información accesible y a contar con los apoyos que requieran para la toma de decisiones sobre su salud. Es nulo el otorgamiento de consentimiento informado a través de representante legal, excepto que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de expresar su voluntad.

Las personas con discapacidad tienen derecho a celebrar pólizas de seguros sociales y de vida sin discriminación en sus coberturas, alcances y costos.-

Artículo 17°. Medidas de acceso al derecho a la salud.- El Estado Nacional tiene la responsabilidad de promover políticas que:

a) garanticen a las personas con discapacidad el derecho a la detección temprana y pronta intervención mediante los procedimientos y recursos correspondientes y a estimular sus fortalezas y potencialidades en el marco de una efectiva igualdad de oportunidades;

b) diseñen los materiales de información sobre promoción y prevención de la salud accesible y adecuada a las necesidades de las personas con discapacidad, asegurando su distribución equitativa en todos los establecimientos de salud;

c) aseguren la accesibilidad física y de la comunicación en los establecimientos de salud y en los diferentes servicios que los componen;

d) establezcan los procedimientos y recursos correspondientes para identificar tempranamente las barreras que puedan impedir el acceso de las personas con discapacidad a las prácticas de salud;

e) aseguren los apoyos específicos y personales que requieran las personas con discapacidad asistidas en los servicios de salud, a fin de garantizar la igualdad de acceso a la información sobre su condición de salud;

f) garanticen a las personas con discapacidad el acceso a los medicamentos y a las ayudas técnicas que requieran en consonancia con lo establecido en los artículos 2 y 3 de la Ley N° 24.901;

g) implementen los ajustes razonables necesarios para lograr la mejor atención en salud de las personas con discapacidad;

h) promuevan la formación de profesionales del ámbito de la salud adoptando un enfoque de derechos, la inclusión social y la interdisciplinariedad, como ejes transversales para la formación, extensión e investigación;

i) garanticen servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación integral, lo más cerca posible de la comunidad en que vive la persona con discapacidad debiendo contemplarse también las zonas rurales.-

Capítulo V

Derecho al Deporte

Artículo 18°. Derecho al deporte y a la participación en organizaciones deportivas.- Las personas con discapacidad tienen derecho a la práctica del deporte, en sus diversas manifestaciones, y a la participación en organizaciones deportivas, en igualdad de condiciones con las demás en los términos de la ley 27.202 y sus modificatorias. El Ministerio de Turismo y Deportes de la Nación, o el que en el futuro lo reemplace, debe apoyar el fortalecimiento de las asociaciones deportivas de las personas con discapacidad y la promoción de cursos y conferencias para la capacitación de los profesionales del área de la educación física, médica, de apoyo y asistencia a las personas con discapacidad. Asimismo, acompañará el accionar del Comité Paraolímpico Argentino en el Comité Paraolímpico Internacional y otras organizaciones deportivas para las personas con discapacidad, promoviendo el entrenamiento y participación en las competencias nacionales e internacionales, la construcción, reparación y/o adecuación de la infraestructura deportiva y la compra de material deportivo.

El Estado Nacional a través de los organismos que correspondan, debe arbitrar y disponer las medidas tendientes a lograr los apoyos y ajustes razonables para facilitar los trámites administrativos y aduaneros para el ingreso de equipamiento deportivo y todo material inherente a la práctica deportiva de las personas con discapacidad.-

Artículo 19°. Adecuación y creación de instalaciones deportivas.- El Estado Nacional debe promover políticas tendientes a asegurar la accesibilidad de las instalaciones deportivas a construirse. A tal fin deben adecuar las normativas pertinentes para que toda nueva intervención, construcción, edificación o reforma cumplan los criterios previstos en la presente ley. En caso de las existentes, deben asegurar el acceso a las instalaciones físicas haciendo cumplir las condiciones de accesibilidad, adaptabilidad, visitabilidad o practicabilidad según los casos, y de acuerdo a las definiciones previstas en el artículo 2 incisos e), f), g) y h) de la presente ley.-

Capítulo VI

Derecho al Trabajo y al Empleo

Artículo 20°. Derecho al trabajo.- La persona con discapacidad tiene derecho a trabajar, en igualdad de condiciones que las demás, en un trabajo libremente elegido o aceptado, con igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor.

El Estado Nacional debe promover políticas tendientes a asegurar la protección de los derechos laborales y sindicales de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás y deben promover el desarrollo de sus capacidades y habilidades, a través de los distintos organismos competentes.

Artículo 21°. Medidas de Fomento del Empleo.- El Estado Nacional debe promover la constitución de cooperativas, empleo por cuenta propia y oportunidades de creación de empresas propias para las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás, incluyendo la adopción de medidas de acción positiva, fomentando el empleo de las personas con discapacidad en el sector privado mediante programas de beneficios, incentivos y otras medidas de acción positiva.-

Artículo 22°. Empleo con apoyo. - El Estado Nacional tiene la responsabilidad de diseñar, implementar y difundir programas orientados al empleo con apoyos para las personas con discapacidad.

Dichos programas deben asegurar la formación y capacitación, colocación, mantenimiento del empleo y retorno al mismo en forma continua.

El Ministerio de Desarrollo Productivo y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, o los que en el futuro los reemplacen, deben coordinar con el Ministerio de Educación, o el que en el futuro lo reemplace, y otros organismos públicos con competencias específicas en la materia, para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo. -

Artículo 23°. Cupo.- El Estado Nacional -entendiéndose por tal los tres poderes que lo constituyen, sus organismos descentralizados o autárquicos y los entes públicos no estatales, las empresas del Estado y las empresas mixtas- las empresas privadas concesionarias de servicios públicos así como las Universidades Nacionales tiene la obligación de ocupar personas con discapacidad que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo en una proporción no inferior al cinco por ciento (5%) de la totalidad de su personal y a establecer reservas de puestos o cargos a ser exclusivamente ocupados por ellas.

De igual forma, están obligados a ocupar personas con discapacidad que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo las empresas privadas que excedan los requisitos del artículo 83 de la Ley 24.467 de la Pequeña y Mediana Empresa en una proporción no inferior al dos por ciento (2%) de la totalidad de su personal. En el caso de las empresas que ocupan un plantel total de 100 o más trabajadores/as, están obligados a ocupar personas con discapacidad que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo en una proporción no inferior al cuatro por ciento (4%).

En todos los casos de cupos, la condición de discapacidad debe acreditarse con el Certificado Único de Discapacidad o el Certificado jurisdiccional que acredite la condición de discapacidad, vigente en las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Establécese una proporción del cincuenta por ciento (50%), del total de cada uno de los cupos destinados a personas con discapacidad que reúnan condiciones de idoneidad previstos en el presente artículo, a favor de mujeres.

El porcentaje de cupo previsto en el párrafo primero del presente artículo es de cumplimiento obligatorio para el personal de planta efectiva, los que prestan servicios bajo cualquier modalidad de contrato y los que realizan tareas en empresas que brindan tercerización de servicios. La difusión de las convocatorias debe asegurar la accesibilidad en comunicación y la información por parte de las personas con discapacidad. La selección de los/as postulantes debe incluir los ajustes razonables que soliciten las personas con discapacidad para asegurar su participación en igualdad de condiciones con los demás.

Los/as empleadores/as deben asegurar la implementación de los apoyos y ajustes razonables que requiera la persona con discapacidad para el desempeño de sus tareas en el cargo o puesto de trabajo asignado.-

Artículo 24°. Reservas de Vacantes.- A los fines de asegurar el cumplimiento del cupo, las vacantes que se generen en el Estado Nacional deben reservarse, prioritariamente, a las personas con discapacidad que acrediten idoneidad para el puesto o cargo a cubrirse y deben informarse, junto con el perfil del puesto o cargo a cubrirse, al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social quien actuará en coordinación con la autoridad de aplicación.

En el caso de realización de convocatorias a cubrir puestos o cargos por parte de entes que no tienen relevados y actualizados sus datos sobre la cantidad de puestos o cargos ocupados por personas con discapacidad, se considerará que el ente no cumple con el cupo y las personas con discapacidad, en su carácter de postulantes, podrán hacer valer, de pleno derecho, su prioridad de ingreso en caso de igualdad de idoneidad. Los responsables de dichos entes incurren en incumplimiento de los deberes de funcionario público e igual sanción le corresponde a los responsables de los órganos de regulación y de contralor de las empresas privadas, titulares de las concesiones de servicios públicos sin perjuicio de las sanciones, establecidas en la presente ley, que le pudieren corresponder.-

Artículo 25°. Fomento de otras modalidades de Empleo.- El Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social, o el que en el futuro lo reemplace, debe promover y fortalecer la creación de distintas modalidades de empleo protegido a través de la ley 26.816, sus modificatorias o la que en el futuro la reemplace y apoyar la elección de la prestación de servicios a través del régimen de trabajo a domicilio por parte de las personas con discapacidad que

se encuentran imposibilitadas de concurrir al lugar de trabajo proponiendo las iniciativas legislativas y ejecutivas que estime necesarias en coordinación con la autoridad de aplicación.-

Artículo 26°. Prioridad en compras de insumos y provisiones.- En las compras de insumos y provisiones del Estado Nacional que no están subordinados a concursos o licitaciones por parte de los sujetos enumerados en el primer párrafo del artículo 23 de la presente ley; se reconoce prioridad, a igual oferta, a las presentadas por las micro, pequeñas y medianas empresas encuadradas en el artículo 83 de la Ley 24.467, sus modificatorias o en la que en el futuro la reemplace; que tengan contratadas a personas con discapacidad.

Se reconoce la misma prioridad, a igual oferta, a las presentadas por los Talleres Protegidos de Producción (TPP) o Grupos Laborales Protegidos (GLP) regulados por el Régimen Federal de Empleo Protegido para Personas con Discapacidad, Ley N° 26.816, sus modificatorias o en la que en el futuro lo reemplace.-

Artículo 27°. Fiscalización.- El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, o el que en el futuro lo reemplace, debe fiscalizar lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la presente ley en coordinación con la autoridad de aplicación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25 de la presente ley.-

Artículo 28°. Concesiones de Pequeños Espacios.- El Estado Nacional entendiéndose por tal los tres poderes que lo constituyen, sus organismos descentralizados y autárquicos, las empresas del Estado y las empresas mixtas- y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos está obligado a otorgar en concesión, a personas con discapacidad, espacios para pequeños comercios en toda sede administrativa.

Es nula de nulidad absoluta la concesión adjudicada sin respetar la obligatoriedad establecida en el primer párrafo del presente artículo. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, o el que en el futuro lo reemplace, de oficio o a petición de parte, debe requerir la revocación por ilegítima, de tal concesión.

Facúltase al El Ministerio de Desarrollo Social a celebrar convenios con las jurisdicciones con el objetivo de brindar asistencia financiera y de capacitación para los aspirantes a ocupar espacios para pequeños comercios en sedes administrativas de aquellas, en los casos en que las Delegaciones u

Oficinas de los Organismos nacionales con sede en las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no tengan una asistencia de público que justifique el otorgamiento de las concesiones reguladas en la presente ley. Las condiciones y requisitos que configurarán dichos casos se determinarán en la reglamentación de la presente ley. Dicha facultad será ejercida por el Ministerio en coordinación con la autoridad de aplicación.-

Artículo 29°. Beneficios Impositivos.- Los empleadores de personas con discapacidad certificada, podrán imputar, a opción del contribuyente, como pago a cuenta del impuesto determinado, ya sea en el impuesto a las ganancias o sobre los capitales, el equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las remuneraciones netas que perciban aquellas así como de los aportes patronales derivados de las mismas.-

Si correspondiere el pago de anticipos por parte del contribuyente, el pago se considerará a cuenta de los mismos en el porcentaje indicado.

En ningún caso, el monto a deducir sobrepasará el importe del impuesto determinado para el período que se liquida, ni tampoco originará saldos a favor del contribuyente.

Quedan incluidas en esta norma las personas con discapacidad que realicen trabajos a domicilio, en las condiciones establecidas por la reglamentación.-

Capítulo VII

Derecho a la Seguridad Social y a la Protección Social

Artículo 30°. Seguridad Social.- Las personas con discapacidad tienen derecho a los beneficios de la seguridad social y de la protección social.

El Estado Nacional debe promover políticas tendientes a asegurar el acceso a los beneficios de seguridad social y de protección social a las personas con discapacidad en igualdad de condiciones incluyendo medidas de acción positiva.

La persona con discapacidad tiene acceso a los beneficios fijados por normas generales o especiales previstas en los respectivos regímenes y en las leyes 20.475 y 20.888 o las que en el futuro las reemplacen.-

Artículo 31°. Compatibilidad.- La persona con discapacidad que es beneficiaria de una pensión no contributiva, cualquiera sea la norma que le diera origen, no debe ser afectada en el cobro de su pensión cuando realice tareas remuneradas de cualquier naturaleza, o que reciba una asignación monetaria estímulo según la Ley 26.427, siempre que la remuneración o ingreso no sea mayor a tres (3) salarios mínimos, vitales y móviles o cuando existan integrantes en el grupo familiar que también sean titulares de pensiones no contributivas. Quedan incluidos los beneficios previstos en la Ley 18.910 y sus modificatorias, sus Decretos reglamentarios o los que en el futuro los reemplacen. Toda restricción, prohibición o incompatibilidad establecidas en otras normas legales que contradigan lo antedicho no será aplicable. Sin perjuicio de ello, cuando la beneficiaria es una persona con discapacidad, las jubilaciones y pensiones provenientes de regímenes previsionales nacionales son compatibles con:

a) Toda forma de remuneración o ingreso, ya sea por cuenta propia o en relación de dependencia en el ámbito público o en el privado;

b) Los beneficios correspondientes a regímenes previsionales provinciales, municipales o de Cajas Profesionales cuando la beneficiaria es la persona con discapacidad;

El goce de la prestación del retiro por invalidez es incompatible con el desempeño de la actividad en relación de dependencia que ha dado origen al beneficio previsional. Si así lo hiciera, se le suspende el pago de los haberes correspondientes a aquél.-

Artículo 32°. Acceso a Programas Sociales.- Las personas con discapacidad son beneficiarias de los programas sociales incluyendo los de protección por razones de género, promoción por la igualdad de género, educación, salud, tecnología de apoyo, seguridad alimentaria y acceso a servicios públicos que brinda el Estado sin límite de edad prestándose atención preferente a los niños, niñas y mujeres y a las personas que viven en situación de vulnerabilidad socio económica para tener acceso a la cobertura de los gastos relacionados con su discapacidad.-

Capítulo VIII

Derecho al acceso a la Justicia

Artículo 33°. Derecho al acceso a la Justicia.- Las personas con discapacidad tienen derecho al efectivo acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás a fin de garantizar el respeto a su dignidad.

El Estado Nacional, las Provincias debe promover políticas tendientes a garantizar a las personas con discapacidad el acceso a la justicia en igualdad de condiciones con los demás; deben ser incluidos los ajustes de procedimientos que se consideren adecuados según la edad de la persona con discapacidad en torno a lo dispuesto en la norma general respecto a la capacidad progresiva de comprender los efectos de los actos que los involucran como participantes directos e indirectos en todos los ámbitos y procedimientos judiciales, no judiciales y vinculados con la administración de la justicia incluidos el personal penitenciario y policial.

Los reglamentos y procedimientos administrativos deberán impulsar, en todos los casos, el fortalecimiento y pleno ejercicio del derecho de las personas con discapacidad.

A los fines del logro de dichos objetivos, deben dictarse las medidas necesarias, incluyendo la creación de programas específicos para las personas con discapacidad y, en caso de programas ya creados, deben sostenerlos en el tiempo dotándolos de recursos suficientes para asegurar el derecho previsto en los párrafos precedentes.-

Artículo 34°. Ajustes de Procedimientos.- Son las modificaciones procesales y adaptaciones necesarias y adecuadas que aseguren a las personas con discapacidad el ejercicio, en igualdad de condiciones con los demás, del derecho al acceso a la justicia con atención especial a garantizar la participación, comprensión, discernimiento y entendimiento del acceso a la justicia en el marco del artículo 9 de la presente ley.-

Artículo 35°. Capacitación.- El Estado Nacional debe promover la capacitación adecuada de los que prestan servicios en sus distintas modalidades en la administración de justicia incluyendo personal penitenciario, cuerpos periciales y policiales.-

Capítulo IX.

Accesibilidad Universal

Artículo 36°. Derecho al Acceso.- Las personas con discapacidad tienen derecho a acceder, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico y cultural, al transporte, a la información y las comunicaciones incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones y a otros servicios o instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como en zonas rurales.

El Estado Nacional debe promover la adopción de las medidas necesarias para asegurar la accesibilidad universal.-

Artículo 37°. Alcance.- La autoridad de aplicación a través del Consejo Federal de Discapacidad, deben promover la accesibilidad universal en todo el territorio de la República Argentina.-

Artículo 38°. Accesibilidad en el Entorno Urbano.- El Estado Nacional debe promover políticas tendientes a asegurar la eliminación de las barreras físicas urbanas existentes y debe adecuar las normativas pertinentes para que toda nueva intervención, construcción, edificación o reforma se realice en virtud de la aplicación de los siguientes criterios:

a) Itinerarios peatonales accesibles: son aquellos que aseguran el uso no discriminatorio y permiten a todas las personas circular en condiciones de continuidad, autonomía y seguridad. Los parámetros de anchura y altura de paso y las pendientes longitudinal y transversal que componen sus parámetros serán los previstos en el anexo I A XXXIII del decreto 914/97 hasta la entrada en vigencia del Decreto Reglamentario de la presente ley.

Los pisos deben ser antideslizantes, sin resaltos ni aberturas, que permitan el tropiezo de personas con bastones o sillas de ruedas. En todo el itinerario no debe haber escalones aislados

Las pendientes de todo tipo deben tener un diseño y grado de inclinación que permita la transitabilidad, utilización y seguridad de las personas con discapacidad, no superando los parámetros previstos en la normativa vigente hasta la entrada en vigencia de la reglamentación de la presente ley.

El ámbito de paso del itinerario peatonal accesible debe estar libre de elementos del mobiliario urbano, señales verticales permanentes, vegetación y de cualquier otro elemento aun cuando esté dispuesto temporalmente.

b) Escaleras y rampas exteriores: las escaleras deben ser de escalones cuya dimensión vertical y horizontal facilite su utilización por personas con movilidad reducida y estarán dotadas de pasamanos. Las rampas tendrán las características señaladas para los desniveles dispuestos en la normativa vigente hasta la entrada en vigencia del Decreto Reglamentario de la presente ley.

c) Parques, jardines, plazas y espacios libres: deben observar en sus itinerarios peatonales las normas establecidas para los mismos en el inciso a) y deben estar adaptados para todas las situaciones de discapacidad contemplando el diseño universal.

Los sectores de recreación infantil deben contener juegos que cumplan con el criterio de diseño universal previsto en el artículo 2 de la presente ley y no deben estar segregados del resto de los juegos.

Deben contar con área de descanso en el trayecto de los itinerarios peatonales accesibles.

d) Sanitarios de uso público: deben ser accesibles y utilizables para todas las situaciones de discapacidad.

e) Estacionamientos: deben tener zonas reservadas y señalizadas para vehículos que transporten personas con movilidad reducida cercanas a los accesos peatonales.

f) Señales verticales y elementos urbanos varios: las señales de tránsito, semáforos, postes de iluminación y cualquier otro elemento vertical de señalización o de mobiliario urbano se deben disponer de forma que no constituyan obstáculos para personas con discapacidad visual y para las personas que se desplacen en silla de ruedas, colocándose junto al borde exterior de la acera.

g) Obras en la vía pública: deben estar señalizadas y protegidas por vallas estables y continuas y luces rojas permanentes, disponiendo los elementos de manera que las personas con discapacidad visual puedan detectar a tiempo la existencia del obstáculo. En las obras que reduzcan la sección transversal de la acera se debe construir un itinerario peatonal alternativo accesible que cumpla con las características señaladas en el apartado a).

h) Elementos vinculados a actividades comerciales: el ámbito de paso del itinerario peatonal accesible debe estar libre de mesas exteriores, toldos, sombrillas y cualquier otro elemento de bares y restaurantes. Los kioscos o puestos de comercio deben ser detectables para las personas con discapacidad visual a los fines de su seguridad y protección.-

Artículo 39°. Accesibilidad en Edificios.- El Estado Nacional debe promover políticas tendientes a asegurar la eliminación de las barreras arquitectónicas existentes en los edificios e instalaciones de uso público, sea su propiedad pública o privada, de carácter temporal o permanente y en los edificios de vivienda y deben adecuar las normativas pertinentes para que toda nueva intervención, construcción, edificación o reforma se realice en virtud de la aplicación de los siguientes criterios:

a) Edificios e instalaciones de uso público: deben procurar la accesibilidad para personas con discapacidad y en particular la existencia de estacionamientos reservados y señalizados para vehículos que transporten a dichas personas cercanos a los accesos peatonales; por lo menos un acceso al interior del edificio desprovisto de barreras arquitectónicas espacios de circulación horizontal que permitan el desplazamiento y maniobra de dichas personas al igual que comunicación vertical accesible y utilizable por las mismas mediante elementos constructivos o mecánicos y servicios sanitarios accesibles. Los edificios destinados a espectáculos deben tener zonas reservadas, señalizadas y adaptadas al uso por personas con sillas de ruedas. Los edificios en que se garanticen plenamente las condiciones de accesibilidad deben ostentar en su exterior un símbolo indicativo de tal hecho. Las áreas sin acceso de público o las correspondientes a edificios industriales y comerciales deben tener los grados de adaptabilidad necesarios para permitir el empleo de personas con movilidad reducida.

b) Edificios de viviendas: los edificios de viviendas colectivas y de vivienda social colectiva de más de un piso deben contar con ascensor y un itinerario accesible para las personas con discapacidad, que une la edificación con la vía pública y con las dependencias de uso común. Asimismo, las unidades de vivienda de los edificios deberán observar en su diseño y ejecución o en su remodelación la adaptabilidad a las personas con discapacidad en los términos y grados previstos en la reglamentación de la presente ley.

En materia de diseño y ejecución o remodelación de viviendas individuales, los códigos de edificación han de observar las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.

En los edificios de vivienda y en las viviendas sociales existentes a la fecha de sanción de la presente ley, deberán desarrollarse condiciones de adaptabilidad y practicabilidad en los grados y plazos establecidas en la reglamentación de la presente ley.-

Artículo 40°. Accesibilidad en centros de detención, penitenciarias, comisarías y dependencias judiciales.- El Estado Nacional debe promover políticas tendientes a asegurar la accesibilidad de los centros de detención, penitenciarias, comisarías y dependencias judiciales a construirse. A tal fin deberán adecuar las normativas pertinentes para que toda nueva intervención, construcción, edificación o reforma cumplan los criterios previstos en la presente ley.

En caso de los existentes deben asegurar el acceso a las instalaciones físicas haciendo cumplir las condiciones de accesibilidad, adaptabilidad, visitabilidad o practicabilidad según los casos y de acuerdo a las definiciones previstas en el artículo 2 incisos e), f), g) y h) de la presente ley.-

Artículo 41°. Responsabilidades.- Resultan responsables del cumplimiento de las normas pertinentes -dentro de la órbita de sus respectivas competencias- los/as profesionales que suscriban proyectos, los organismos que intervengan en la aprobación y supervisión técnica, los fabricantes de los materiales que se utilicen en las obras en cuestión, los constructores que llevan a cabo las mismas, los/as técnicos/as que la dirijan, las personas y entidades encargadas del control e inspección técnicoadministrativo, así como toda persona física o jurídica que intervenga en cualquiera de las actuaciones y etapas contempladas en la ley de la materia y su reglamentación y en los Códigos de Edificación, de Planeamiento Urbano y de Verificaciones y Habilitaciones y demás normas vigentes.-

Artículo 42°. Órgano de Asesoramiento y Contralor.- Créase el Comité de Asesoramiento y Contralor, integrado por un miembro titular y uno alterno, con jerarquía no inferior a Director o equivalente, en representación de cada uno de los siguientes organismos:

- a) Comisión nacional asesora para la integración de personas discapacitadas;

- b) Comisión Nacional de Regulación del Transporte;
- c) Centro de investigación barreras arquitectónicas, urbanísticas y en el transporte (C.I.B.A.U.T.)
- d) Facultades nacionales de arquitectura, diseño y urbanismo.

El desempeño de las y los integrantes del citado comité debe tener carácter ad honorem.

El Poder Ejecutivo debe asignar recursos presupuestarios para el funcionamiento del Comité.-

Artículo 43°. Funciones del Comité.- Son funciones del Comité las siguientes:

- a) Controlar el cumplimiento de la presente ley y su reglamentación.
- b) Verificar y formalizar la denuncia por los incumplimientos, detectados en el marco del inciso precedente, al órgano de aplicación que establezca el poder ejecutivo a fin de que tome intervención en virtud de su competencia.
- c) Asesorar técnicamente para la correcta implementación de los artículos 40, 41 y 48 de la presente ley y su reglamentación.

Artículo 44°. Accesibilidad en el transporte.- El Estado Nacional debe promover políticas tendientes a asegurar la eliminación de las barreras existentes en el acceso y utilización de los medios de transporte público terrestre, aéreo y por agua, de corta, media y larga distancia y aquellas que dificulten el uso de medios propios de transporte por las personas con discapacidad.

Todos los medios de transporte públicos deben ser accesibles y contar con asientos en cada unidad reservados, señalizados y cercanos a la puerta, para personas con discapacidad. Dichas personas están autorizadas para descender por cualquiera de las puertas. Asimismo deben contar con sistemas de información y comunicación accesibles, piso antideslizante y espacio para ubicación de bastones, muletas, sillas de ruedas y otros elementos de ayuda.-

Artículo 45°. Casos de gratuidad en el Transporte.- Todos los medios de transporte público deben cumplir con la condición de gratuidad, en los siguientes casos:

a) los medios de transporte público aéreo deben transportar gratuitamente a las personas con discapacidad en vuelos de cabotaje cuando, por razones de emergencia y urgencia médica o cuando por las características de su discapacidad, la distancia constituya una barrera insalvable por medios de transporte público terrestre y por agua. La reglamentación establecerá las comodidades y demás condiciones del transporte público aéreo.

b) los medios de transporte públicos terrestre y por agua, sometidos al contralor de autoridad competente, deberán transportar gratuitamente a las personas con discapacidad a cualquier destino al que concurren.

c) la gratuidad es extensiva a un acompañante en caso de que el Certificado Único de Discapacidad lo establezca, conforme lo indique la reglamentación.-

Artículo 46°. Requisitos para medios de Transporte.- Los medios de transporte público deben incorporar al servicio sólo unidades con diseño universal para el transporte de personas con discapacidad y deben exhibir una oblea informativa relativa a la gratuidad del servicio y a la libre accesibilidad.

Las empresas deben cumplir con la accesibilidad comunicacional en la información sobre su servicio y con la capacitación del personal para el uso de los mecanismos de accesibilidad existentes en la unidad.-

Artículo 47°. Requisitos para Estaciones de Transporte.- Las estaciones de transportes deben contemplar: un itinerario peatonal con una anchura mínima en todo su recorrido que permita el paso a dos personas en toda su extensión, una de ellas en silla de ruedas, pisos antideslizantes sin resaltos ni aberturas; bordes de andenes de textura reconocible y antideslizante; paso alternativo a molinetes; sistemas de anuncios por parlantes y por textos y servicios sanitarios accesibles. En los aeropuertos se deben prever sistemas mecánicos de ascenso y descenso accesibles para personas con discapacidad en el caso que no hubiera métodos alternativos. En todos los casos se deben cumplir los requisitos establecidos en el inciso c del artículo 47 de la presente Ley.-

Artículo 48°. Derecho a Libre Tránsito y Estacionamiento.- Las personas con discapacidad tienen derecho a libre tránsito y estacionamiento de acuerdo a lo que establezcan las respectivas disposiciones municipales las que no podrán excluir de esas franquicias a los automotores patentados en otras jurisdicciones. Dichas franquicias serán acreditadas por el distintivo de

identificación a que se refiere el artículo 12 de la ley 19.279, cuyo otorgamiento es competencia de la Agencia Nacional de Discapacidad.-

Artículo 49°. Exención de Peaje.- Es exceptuado del cobro del peaje en toda autopista, autovía o ruta sujeta a la jurisdicción nacional, provincial y municipal, sea concesionada o explotada en forma directa o indirecta, todo vehículo particular que sea conducido o que conduzca a toda persona con discapacidad certificada por autoridad competente. A los fines de la aplicación del presente artículo, sólo será exigible para las personas con discapacidad, la exhibición sin trámite previo, del Certificado Único de Discapacidad (CUD) o aquel Certificado de Discapacidad emitido por autoridad competente con anterioridad al CUD y lo que se disponga por la reglamentación de la presente ley.-

Artículo 50°. Accesibilidad en Información y Comunicación.- El Estado Nacional, debe promover políticas tendientes a asegurar la eliminación de las barreras en la información y la comunicación, en virtud de la aplicación de los siguientes criterios:

a) en los servicios de información, comunicaciones, de emergencias y de otro tipo incluido servicios electrónicos, se implementarán herramientas de accesibilidad comunicacional y de información y adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;

b) en la prestación de servicios al público en general por parte de entidades privadas, se asegurará su ejecución en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y acceder incluso mediante Internet;

c) en el acceso a edificios y otras instalaciones de uso público, entornos urbanos, y en transporte, se llevará a cabo la implementación de cartelera, señalización y sistemas de información con incorporación de lenguajes, visualización de textos, braille, comunicación táctil, macrotipos, pictogramas, subtítulo, dispositivos multimedia de fácil acceso, lenguaje escrito, sistemas auditivos, lenguaje sencillo, medios de voz digitalizadas, subtítulos y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso y se promoverá el ofrecimiento de intérpretes de lengua de señas y otras formas de asistencia;

d) en las relaciones oficiales entre las personas con discapacidad y organismos públicos, se facilitará la utilización de los modos, medios y

formatos aumentativos y alternativos de comunicación, de lengua de señas, braille y otros modos de comunicación accesible que elijan aquellas;

e) en los planos, herramientas, dispositivos, sistemas de alarma o señalética destinados a la evacuación de emergencia de instalaciones, entorno o edificios de uso público, deben dar cumplimiento a la estrategia del diseño universal prevista en el artículo 2 inciso e) de la presente ley. En el caso de los edificios privados, se promoverá su implementación;

f) en los servicios que se ofrezcan en los Centros de Detención, deben asegurar la utilización de los modos, medios y formatos aumentativos y alternativos de comunicación, de lengua de señas, braille y otros modos de comunicación accesible que elijan las personas con discapacidad;

g) en el momento de la entrega del Certificado Único de Discapacidad, la autoridad otorgante deberá acompañarlo con: la cartilla dispuesta por la ley 27.269, un ejemplar de la presente ley, su decreto reglamentario y normas complementarias, e información sobre los beneficios que otorga el CUD en formato y lenguaje accesible.

La Agencia Nacional de Discapacidad procederá a la elaboración y realización de aquellos ejemplares y fijará su distribución en el marco de lo establecido en la Ley N° 27.269.-

Artículo 51°. Accesibilidad en los medios de comunicación.- La autoridad de aplicación debe monitorear el cumplimiento de la comunicación accesible dispuesto por el artículo 2, inciso j) de la presente ley y por el artículo 66 de la Ley 26.522 de Servicios y Comunicación Audiovisual o la que en el futuro la reemplace, asegurando la aplicación de las herramientas de accesibilidad tales como subtítulo oculto (closedcaption), intérprete de Lengua de Señas u otras profesiones similares y audio descripción entre otros tendientes al logro de una inclusión social amplia.

En caso de detección de incumplimientos, reclamos o hechos desfavorables a la inclusión comunicacional de las personas con discapacidad de público conocimiento, la Defensoría del Público o en su ausencia la Defensoría del Pueblo de la Nación coordinará las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley y de la Ley 26.522 o la que en el futuro lo reemplace.-.

Medidas para Situaciones Colectivas de Emergencias Críticas

Artículo 52°. Protocolos de Evacuación.- La autoridad de aplicación debe coordinar con los órganos responsables pertinentes la elaboración y aplicación de protocolos de evacuación inclusivos en situaciones colectivas de emergencias críticas de cualquier naturaleza.-

Capítulo XI.

Órgano de certificación

Artículo 53°. Certificación.- El acceso a servicios, beneficios o prestaciones que requieran la acreditación de la situación de discapacidad, se debe realizar mediante la presentación de la certificación correspondiente. La Agencia Nacional de Discapacidad, o la autoridad jurisdiccional pertinente, debe certificar en cada caso la existencia de la discapacidad, mediante una junta evaluadora interdisciplinaria, dándose prioridad a los profesionales que acrediten estudios de grado o de perfeccionamiento orientados al enfoque social en materia de discapacidad.

El certificado que se expide se denomina Certificado Único de Discapacidad y acredita plenamente la discapacidad en todo el territorio nacional salvo en materia de jubilaciones y pensiones, en la que la incapacidad se acredita con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente.

Idéntica validez en cuanto a sus efectos tienen los certificados de discapacidad vigentes, que fueron emitidos con anterioridad a la implementación del CUD por el entonces Servicio Nacional de Rehabilitación o por las provincias adheridas a la Ley N° 24.901.-

Capítulo XII

Infracciones y Sanciones

Artículo 54°. Infracciones.- Son infracciones a los deberes y obligaciones que se establecen en esta ley:

a) La omisión de la provisión del sistema de apoyo, de ajustes razonables y ajustes de procedimientos.

b) El incumplimiento de remitir información, recibos, estados de cuentas y demás documentación en medios y formatos accesibles a los usuarios con discapacidad que lo soliciten.

c) La omisión de implementar los medios accesibles para la obtención de servicios de emergencias, de información, o de comunicación, a fin de realizar denuncias, cualquiera fuera su naturaleza.

d) El incumplimiento de:

1. Brindar y adecuar propuestas pedagógicas que promuevan la autonomía de las personas con discapacidad;

2. Asegurar la permanencia de las personas con discapacidad en instituciones de educación común en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Nacional;

e) No brindar accesibilidad en:

1. Instalaciones Educativas,

2. Materiales de Estudios del ámbito de educación, materiales didácticos,

3. Instalaciones Deportivas,

4. Instalaciones y Servicios de Centros de Detención,

5. Transportes,

6. Tecnologías de la Información y Comunicación y Medios de Comunicación,

f) El incumplimiento del cupo de empleo para personas con discapacidad.

g) La omisión de las reservas de vacantes en el Estado Nacional.

h) La omisión del cumplimiento de la prioridad en compras e insumos por parte del Estado Nacional establecido en el artículo 28 de la presente ley.

i) La negativa a permitir el acceso o permanencia de una persona con discapacidad en un establecimiento de uso público, cualquiera sea su naturaleza, por motivos de discapacidad.

j) La omisión de la elaboración y aplicación de Protocolos de evacuaciones de personas con discapacidad en situaciones colectivas de emergencias críticas de cualquier naturaleza.

k) El incumplimiento de la exención del peaje, del libre tránsito y estacionamiento.

l) No considerar las normas de accesibilidad para personas con discapacidad en el otorgamiento o prórroga de concesiones, habilitaciones y aprobación de los expedientes técnicos de obra.

m) La omisión de incluir expresamente el cumplimiento de las normas de accesibilidad para las personas con discapacidad en los pliegos para la selección de contratación de bienes, servicios u obras por parte del Estado.

n) La omisión de incluir la previsión de recursos para el cumplimiento de las normas de accesibilidad por parte de los funcionarios gubernamentales responsables de la elaboración de los presupuestos de los distintos niveles y sectores del Estado.

o) La entrega de información falsa a la autoridad de aplicación.

p) El incumplimiento de la obligación de respetar y aplicar la compatibilidad previsional.

q) El incumplimiento de la obligación de asegurar el acceso a una prestación o servicio de salud.-

Artículo 55°. Sanciones.- Las sanciones que deban aplicarse por el incumplimiento a las disposiciones de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, deben ser las que se fijen en cada una de las jurisdicciones conforme el poder de policía que les corresponde.

Las jurisdicciones que no cuenten con un régimen de sanciones pueden aplicar provisoria y supletoriamente las siguientes sanciones, que corresponden a la jurisdicción nacional:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa entre diez (10) y mil (1.000) salarios, mínimo vital y móvil establecido por el Consejo del Salario.
- c) Ejecución de acciones reparadoras de la conducta infractora orientadas a la inclusión de personas con discapacidad.-

Artículo 56°. Procedimiento Sancionatorio.- Estas sanciones son aplicables previo sumario sustanciado en la jurisdicción en donde se cometió la infracción y se rigen por las normas de procedimiento administrativo que corresponda, asegurándose el debido proceso legal, y se graduarán de acuerdo a la naturaleza de la infracción.

El producido de las multas se destinará al financiamiento de políticas públicas que lleve adelante la autoridad de aplicación en el marco del Consejo Federal de Discapacidad.-

Artículo 57°. Obligación de Denunciar.- Las personas que se desempeñen en servicios asistenciales, sociales, educativos y de salud, en el ámbito público o privado, que con motivo o en ocasión de sus tareas tomen conocimiento de un hecho de discriminación por discapacidad, en los términos de la presente ley, estarán obligados a formular denuncia del hecho por ante la autoridad de aplicación.-

Capítulo XIII

Disposiciones Finales

Artículo 58°. Orden Público.- Los derechos y las garantías de los sujetos de esta ley son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles.-

Artículo 59°. Derogación.- Derógase la ley 22.431 así como toda norma que se oponga a la presente ley. Por el principio de no regresividad respecto de los derechos humanos, los decretos, decretos reglamentarios y resoluciones que se hubieran dictado en consecuencia de la ley derogada, permanecen vigentes hasta que el poder ejecutivo proceda a reglamentar la presente ley.-

Artículo 60°.- Modificación de Ley 24.901.- Modifícase el texto del artículo 9 de la ley 24.901 por el siguiente:

“Artículo 9: Entiéndese por persona con discapacidad, conforme lo establecido por el artículo 2 inciso a) de la Ley de Sistema de Promoción Integral de los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad, a toda persona que tenga deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.-

Artículo 61°. Modificación de la Ley 24.901.- Modifícase el texto del artículo 10 de la ley 24.901 por el siguiente:

“Artículo 10.- A los efectos de la presente ley, la discapacidad debe acreditarse conforme a lo establecido por el artículo 57 de la Ley de Sistema de Promoción Integral de los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad”.-

Artículo 62°. Modificación de Ley 23.302.- Modifícase el texto del artículo 6 de la ley 23.302 por el siguiente:

“Artículo 6°: Corresponde al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas:

a) Actuar como organismo de aplicación de la presente ley, velando por su cumplimiento y la consecución de sus objetivos;

b) Dictar su reglamento, normas de aplicación y proponer las que correspondan a la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo;

c) Llevar el Registro Nacional de Comunidades Indígenas y disponer la inscripción de las comunidades que lo soliciten y resolver, en su caso, la cancelación de la inscripción, para todo lo cual deberá coordinar su acción con los gobiernos provinciales, y prestar el asesoramiento necesario para facilitar los trámites. Las resoluciones del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, relativas a la inscripción de las comunidades, así como a su cancelación, serán apelables ante la Cámara Federal del lugar dentro del plazo de diez (10) días;

d) Elaborar e implementar planes de adjudicación y explotación de las tierras, de educación y de salud. Los dos últimos planes deben asegurar el ejercicio efectivo de dichos derechos a los miembros con discapacidad pertenecientes a las comunidades indígenas en el marco de lo dispuesto por la Ley de Sistema de Promoción Integral de las Personas con Discapacidad;

e) Proponer el presupuesto para la atención de los asuntos indígenas y asesorar en todo lo relativo a fomento, promoción y desarrollo de las comunidades indígenas del país”.-

Artículo 63°. Modificación de la ley 25.643.- Modifícase el texto del artículo 1 de la ley 25.643 por el siguiente:

“Artículo 1°. Turismo accesible es el complejo de actividades originadas durante el tiempo libre, orientado al turismo y la recreación, que posibilitan la plena inclusión —desde la óptica funcional y psicológica— de las personas con discapacidad, obteniendo durante las mismas la satisfacción individual y social del visitante y una mejor calidad de vida”.-

Artículo 64°. Modificación de la ley 25.643.- Modifícase el texto del artículo 2 de la ley 25.643 por el siguiente:

“Artículo 2°.- Entiéndese por persona con discapacidad, conforme lo establecido por el artículo 2 inciso a) de la Ley de Sistema de Promoción Integral de los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad”.-

Artículo 65°. Modificación de la ley 25.643.- Modifícase el texto del artículo 3 de la ley 25.643 por el siguiente:

“Artículo 3°.- Será obligación de las Agencias de Viajes informar a las personas con discapacidad y/o grupo familiar y/o acompañante sobre los inconvenientes e impedimentos que pudiere encontrar en la planificación de un viaje que obstaculizaran su inclusión física, funcional o social y, a su vez, comunicar a los prestadores de servicios turísticos sobre las circunstancias referidas en el artículo 2° a los fines de que adopten las medidas que las mismas requieran”.-

Artículo 66°. Modificación de la ley 25.643.- Modifíquese el texto del artículo 4 de la ley 25.643 por el siguiente:

“Artículo 4°.- Las prestaciones de servicios turísticos deberán adecuarse de conformidad con los criterios del diseño universal y a lo establecido en el Capítulo IX de la Ley de Sistema de Promoción Integral de los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad”.-

Artículo 67°. Modificación de la Ley 25.785.- Modifíquese el texto del artículo 1 de la Ley 25.785 por el siguiente:

“Artículo 1.- Las personas con discapacidad tendrán acceso a una proporción no inferior del cinco (5%) de los programas sociolaborales que se financien con fondos del Estado Nacional”.-

Artículo 68°. Modificación de la Ley 25.785.- Modifícase el texto del artículo 2 de la Ley 25.785 por el siguiente:

“Artículo 2.- A los efectos de la presente ley, se consideran personas con discapacidad a aquellas que queden comprendidos en el artículo 2 inciso a) de la Ley de Sistema de Promoción Integral de los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad”.-

Artículo 69°. Modificación de la Ley 26.061.- Modifícase el texto del artículo 3 de la Ley 26.061 por el siguiente:

“Artículo 3.- Interés Superior.- A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.

Debiéndose respetar:

- a) Su condición de sujeto de derecho.
- b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta.
- c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural.
- d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento, situación de discapacidad y demás condiciones personales.
- e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común.
- f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el

adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse.

Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros”.-

Artículo 70°. Modificación de la ley 26.485.- Modifícase el texto del artículo 2 de la ley 26.485 por el siguiente:

“Artículo 2.- Objeto. La presente ley tiene por objeto promover y garantizar:

a) La eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida.

b) El derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia;

c) Las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos.

d) El desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional e inclusivo de la situación de discapacidad para prevenir; sancionar y erradicar la discriminación y violencia contra las mujeres.

e) La remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres.

f) El acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia.

g) La asistencia integral a las mujeres que padecen violencia en las áreas estatales y privadas que realicen actividades programáticas destinadas a las mujeres y/o en los servicios especializados de violencia”.

Artículo 71°. Modificación de Ley 26.816.- Modifíquese el texto del artículo 7 de la ley 26.816 por el siguiente:

“Artículo 7.- Beneficiarios.- Podrán incorporarse a las distintas modalidades del presente Régimen.

Las personas definidas en el artículo 2 inciso a) de la Ley de Sistema de Promoción Integral de los Derechos Humanos de las Personas con

Discapacidad, que no posean un empleo y que manifiesten su decisión de insertarse en una organización de trabajo.

Deben estar registrados en las Oficinas de Empleo Municipales citadas en el artículo 3, apartado 6 de esta ley, que corresponda a su domicilio y con la certificación expedida por la autoridad competente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de Sistema de Promoción Integral de los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad y en las disposiciones particulares de la normativa provincial vigente”.-

Artículo 72°. Modificación de la Ley 26.529.- Modifícase el texto del artículo 5 de la Ley 26529 por el siguiente texto:

“Artículo. 5°.- Definición. Entiéndase por consentimiento informado, la declaración de voluntad suficiente efectuada por el paciente, o por sus representantes legales en su caso, emitida luego de recibir, por parte del profesional interviniente, información clara, precisa y adecuada con respecto a:

- a) Su estado de salud;
- b) El procedimiento propuesto, con especificación de los objetivos perseguidos;
- c) Los beneficios esperados del procedimiento;
- d) Los riesgos, molestias y efectos adversos previsibles;
- e) La especificación de los procedimientos alternativos y sus riesgos, beneficios y perjuicios en relación con el procedimiento propuesto;
- f) Las consecuencias previsibles de la no realización del procedimiento propuesto o de los alternativos especificados;
- g) El derecho que le asiste en caso de padecer una enfermedad irreversible, incurable, o cuando se encuentre en estado terminal, o haya sufrido lesiones que lo coloquen en igual situación, en cuanto al rechazo de procedimientos quirúrgicos, de hidratación, alimentación, de reanimación artificial o al retiro de medidas de soporte vital, cuando sean extraordinarios o desproporcionados en relación con las perspectivas de mejoría, o que produzcan sufrimiento desmesurado, también del derecho de rechazar procedimientos de hidratación y alimentación cuando los mismos produzcan

como único efecto la prolongación en el tiempo de ese estadio terminal irreversible e incurable;

h) El derecho a recibir cuidados paliativos integrales en el proceso de atención de su enfermedad o padecimiento;

En los casos de los pacientes con discapacidad es de aplicación obligatoria lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 18 de la Ley de Sistema de Promoción Integral de los Derechos de las Personas con Discapacidad sin perjuicio de las demás normas contenidas en la precitada ley”.-

Artículo 73°. Adecuación de terminología.- Toda referencia a las personas con discapacidad se realizará utilizando la terminología “PERSONA CON DISCAPACIDAD” debiendo ser adecuada y adaptada la cartelería y cualquier otro tipo de señalización que se refiera a este grupo como “Discapacitado”, “Persona con necesidades especiales”, “Persona con capacidades diferentes” y cualquier otra distinta a la indicada precedentemente”.-

Artículo 74°. Autoridad de Aplicación.- La autoridad de aplicación en la formulación y ejecución de las políticas públicas destinadas a personas con discapacidad, las que estarán sujetas a las normas de la presente ley, debe ser establecida por el Poder Ejecutivo. La misma debe funcionar como órgano consultivo en las iniciativas que diseñen e implementen las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Municipios.-

Artículo 75°. Reglamentación.- El Poder Ejecutivo debe reglamentar las disposiciones de la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días corridos, contados a partir de su promulgación.-

Artículo 76°. Invitase a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios que integran el territorio nacional a adherir a la normativa dispuesta por la presente ley

Artículo 77°. De forma.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.-

Diputada Nacional Mónica Macha

Fundamentos

Sr. Presidente

La propuesta que aquí presentamos viene a cumplir con una necesidad, siendo este un proyecto de ley que tiene como base el dictamen 369-D-2018 sancionado en noviembre del 2019 en la HCDN, y pasado a revisión al Senado Nacional con el número 0138-CD-2019 perdiendo estado parlamentario por no haber sido tratado. Al mismo tiempo, la presente iniciativa es de similar tenor a la presentada bajo la carátula “4171-D/2022”, En atención a la plena vigencia de la propuesta normativa y su motivación seguidamente reiteramos lo expresado en su oportunidad.

Recuperar este proyecto implica poner en valor la construcción colectiva que le dio forma, un trabajo de articulación constante con organizaciones de Personas con Discapacidad como lo establece la CDPCD, y fundamentalmente pensada y discutida de manera amplia y democrática.

Abordar el tratamiento de la presente propuesta constituye principalmente una cuestión de Justicia social y Derechos Humanos para un colectivo históricamente atravesado por múltiples formas de discriminación, circunstancias que potencian y agravan su situación de vulnerabilidad.

Por otro lado, constituye una necesidad imperiosa de armonización legislativa. En el 2006 se sancionó en Naciones Unidas la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad desde ahora CDPCD, tratado al que nuestro país adhirió en el 2008 mediante la ley 26.378, y le otorgó rango constitucional en el 2014 con la ley 27.044. La CDPCD propone un cambio de paradigma, abordando la situación de Discapacidad con foco en los Derechos Humanos y el Modelo social, entendiendo a las Personas con Discapacidad como sujetos de derecho y a la situación de discapacidad como preponderantemente social, basado en barreras que limitan o impiden el libre ejercicio de los derechos ciudadanos de este colectivo.

Sin embargo, la norma transversal sobre discapacidad que rige actualmente en nuestro país es un decreto ley sancionado y promulgado en 1981

durante el gobierno de facto de la dictadura cívico, militar y eclesiástica encabezado por Jorge Rafael Videla. Estamos hablando de la ley 22.431 “Sistema de protección integral de los discapacitados”, una norma atravesada por el modelo médico rehabilitador, perspectiva imperante durante todo el siglo XX cuyas bases se asientan en el capacitismo y el concepto de “normalidad” preestablecidas por el patriarcado, la heterosexuality, el eurocentrismo y la productividad como factor fundamental para el progreso social, construyendo de esta manera una subjetividad social peyorativa que se cionó sobre el colectivo de Personas con Discapacidad entendiéndose como objetos de asistencia, propiciando formas de exclusión concretas y simbólicas, por ejemplo, considerando a la situación de discapacidad como una cuestión de enfermedad, tragedia personal, pasividad y dependencia, fomentando así para este sector una ciudadanía de baja intensidad.

Por lo tanto y teniendo en cuenta la progresividad del derecho, es imperioso y una deuda de la democracia disponer su reemplazo por una nueva ley que se ajuste a los preceptos fundamentales que dispone la CDPCD, los Derechos Humanos y el Modelo social, así como también contemple un abordaje holístico, interseccional y con perspectiva de género.

Nuestra historia reciente está plagada de luchas por la conquista de derechos y las Personas con Discapacidad no son excepción a la norma, ejemplo de esto es la que llevó adelante el Frente de Lisiados Peronistas a principio de los 70. La organización liderada por José Poblete irrumpía en la escena pública cuestionando los mecanismos de normalización de la época, politizando sus problemáticas y erigiéndose en la historia como sujetos políticos, formando parte de un movimiento, que como ellos, querían “tomar el cielo por asalto”.

En esos años los “lisiados” eran encasillados teniendo en cuenta los criterios de normalización relacionados al sistema de producción económico en el terreno de los “anormales” y en la idea de deficiencia y de cuerpo no legítimo. Es decir, eran vistos como los “no aptos” para el trabajo generando una

estigmatización que los relegaba a una situación subalterna, a la medicalización o incluso a la caridad del resto de la sociedad para garantizar su existencia social.

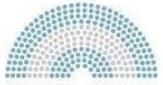
CON ESTE MARCO El Frente de Lisiados Peronistas comenzó la lucha por reconocimiento, dignidad y trabajo, y luego el impulso de la Unión Nacional Socio Económica del Lisiado UNSEL, logró que se promulgara la primera ley de cupo laboral para Personas con Discapacidad de América Latina, la ley 20.923, toda una conquista para la época. Luego con la llegada de la dictadura cívica, militar y eclesiástica fue derogada.

El horror y la barbarie también alcanzó a estos jóvenes, en noviembre de 1978 José Poblete y su esposa Trudi Hlaczik fueron secuestrados, torturados y desaparecidos, mientras que su hija victoria fue arrancada de los brazos de su madre para ser apropiada por un oficial retirado del ejército. Tuvieron que pasar 22 años para que Victoria Poblete Hlaczik recuperase su identidad gracias al incansable trabajo de las Abuelas de Plaza de Mayo.

El tratamiento de este proyecto de ley construido en democracia y con los aportes militantes de las organizaciones de Personas con Discapacidad, sería un homenaje para estos jóvenes que en los años en que transcurrió la dictadura, militaron por conquistar condiciones dignas de vida para su colectivo.

Dada la importancia del tema a tratar, solicitamos el acompañamiento de nuestros pares a este proyecto.

Diputada Nacional Mónica Macha



DIPUTADOS
ARGENTINA



"Las Malvinas son argentinas"